

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS CUANDO EL TRASLADO DE COPIAS DE ESCRITOS SE EFECTÚA EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 276.

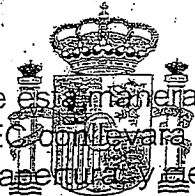
FUNDAMENTACION JURÍDICA

El artículo 278 dispone que "cuando el acto -quiere decir, cuando los escritos y documentos- del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas". El precepto, según la Exposición de Motivos de la LEC vigente, tiene por finalidad "descargar a los tribunales de un injustificado trabajo gestor" y, sobre todo, "eliminar tiempos muertos que retrasan la tramitación".

Partiendo tanto del contenido del precepto como de la orientación que sobre la voluntad que al Legislador guiaba nos muestra la exposición de motivos hemos de examinar cuales sean las consecuencias que, en materia de efectos del traslado de copias de escritos y documentos en la forma y condiciones previstas en el art. 276 LEC, se prevén en la Ley respecto del curso y computo de plazos previstos en la misma Norma.

Hemos de considerar como la aplicación de este precepto podría entenderse como generadora de indefensión al obligar a la parte contraria a la que realiza el acto procesal trasladado a ejecutar cuantas prevenciones y actos sucesivos pudieran generarse por aquel sin existir aun resolución judicial que justifique la admisión y efectividad de la primera considerando el efecto que la preclusión procesal pudiera tener en caso contrario; asimismo se han de examinar las consecuencias que habría de otorgar a las manifestaciones y peticiones que se habrían incluido en la respuesta otorgada por la parte contraria a quien efectúa el traslado en la forma prevista en el art. 276 LEC, así como el pronunciamiento que sobre las costas generadas correspondería, en los casos en que fuese inadmitida o privado de efectos el acto procesal a que se refiere, en inicio, el art. 278 LEC.

En cuanto a la primera cuestión entendemos que no puede imputarse al efecto del art. 278 LEC como condicionante de la apertura de un plazo procesal la condición de generador de desigualdad ni de limitación en el derecho al recurso del que es acreedora la parte contraria, ni mucho menos causante de indefensión alguna, por cuanto no se deniegan ni limitan estos con la obligada contestación en quien recibe las copias del acto determinante de la apertura de un plazo, sino tan solo se cumplimenta la oportuna actuación procesal derivada en el lapso temporal preconfigurado por el Legislador para esta practica procesal. Dicha interpretación no puede nunca ser sustentada como limitativa de derechos o arbitraria, por cuanto el derecho de acceso a los recursos integrada en la tutela judicial efectiva reconocida en nuestra Constitución se ha de considerar en el modo y tiempo expresamente determinado por la Ley sin que la inadmisión de un recurso fundada en su extemporaneidad pueda, en ningún caso, y, si así resulta adecuada, considerarse como quebranto de los fundamentales principios reseñados.



De esta manera el traslado de un escrito de parte en el modo y medio expresado en el art. 276 LEC conlleva necesariamente el efecto concreto contenido del art. 278 LEC que excluye, para la apertura y cierre, de un plazo para llevar a cabo una concreta actuación procesal, la necesidad de intervención judicial así acordándola. Ante esta situación se podrá plantear, exclusivamente desde el punto de vista dialéctico, la razón, oportunidad y efectos que esta previsión del legislador pueda tener mas en ningún caso pueden albergarse dudas sobre la claridad de su contenido que, en ningún caso, exige de la concreta manifestación del Tribunal determinando los términos del emplazamiento.

En cuanto a los efectos a otorgar a la contestación o posición procesal manifestada por la parte contraria en los supuestos en los que el Tribunal, ulteriormente, acuerde la inadmisión del acto procesal trasladado, se ha de considerar la misma como inocua procesalmente al no poderse atribuir efectos a un acto concatenado y condicionado por uno inadmítida y privado de efectos, salvo los que pudieran corresponderle al resultar independientes de aquel y sometidos al derecho de las partes de efectuar peticiones en modo y plazo dentro de un iter procesal; en cuanto a las costas que se generaran debía realizarse expreso pronunciamiento imponiéndolas a quien hubiese determinado inadecuadamente, como se justificará en la resolución de inadmisión, la conducta ulterior de la parte contraria si bien con sometimiento a las reglas fijadas en los arts 394 y ss de la LEC.

CONCLUSION

El contenido del art 278 LEC al disponer que cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas, fija una norma expresa de general aplicación a todos los supuestos previstos en la Ley, de manera que el juicio de admisibilidad tendrá lugar por el Tribunal incluso con posterioridad a la formulación de las alegaciones o actividad, con las consecuencias correspondientes que en materia de costas se fijan en atención a dicha resolución de admisión o no.